

48.67.2018

**INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DEPORTIVOS DE RENDIMIENTO DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SU CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN.**

Se ha recibido para informe el proyecto de Orden arriba indicado, remitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, identificado como primer borrador.

El proyecto está integrado por 14 artículos estructurados en 4 capítulos, una disposición adicional, dos transitorias y una final.

Junto al proyecto se ha remitido la memoria económica, la memoria justificativa y el informe sobre valoración de cargas administrativas, estos dos últimos firmados por el Secretario General para el Deporte el 6 de marzo de 2018.

**I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 16 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa, así como el desarrollo de la administración electrónica.

**II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

**Primera.- Sobre el capítulo III y los procedimientos que contiene.**

A pesar de que el capítulo III se titula "Procedimiento para la calificación y autorización de los Centros Deportivos de Rendimiento clasificados por la Consejería competente en materia de deporte", el capítulo regula dos procedimientos:

- 1.- El procedimiento de calificación y autorización (artículos 8 a 10).
- 2.- El procedimiento de revocación (artículo 11).

Además, según se desprende del formulario, existe un tercer procedimiento (el de recalificación y autorización), que carece de regulación.

Habrá que adaptar el título del capítulo a su verdadero contenido y, de mantenerse el tercer procedimiento mencionado, proceder a su regulación. En caso contrario, suprimir del formulario esta opción.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/06/2018	PÁGINA 1/4
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm857B8AY6PDddw0z5Xchpy5 7d	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## **Segunda.- Sobre el procedimiento de calificación y autorización.**

El proyecto que se tramita regula un procedimiento que tiene vocación de permanencia en el tiempo, remitiéndose en buena parte a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) para determinados aspectos de su tramitación (subsanción de la solicitud o de alguno de los trámites, audiencia, resolución, recursos).

Teniendo en cuenta que el proyecto no será objeto de mayor desarrollo en las materias que constituyen norma reglamentaria, deberían concretarse determinados aspectos básicos contemplados en la Ley 39/2015, tales como las relaciones electrónicas con la Administración, que habrán de aplicarse cuando se produzca la plena entrada en vigor de la mencionada Ley el próximo 2 de octubre de 2018.

En el caso de que se prevea que la orden entre en vigor antes del 2 de octubre de 2018, puede incorporarse una disposición relativa al régimen transitorio en materia de registros.

## **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

### **Artículo 7. Documentación a presentar con la solicitud.**

En primer lugar, sorprende que este artículo se encuentre ubicado en el capítulo II del proyecto, dedicado a la "Clasificación de Centros Deportivos de Rendimiento de Andalucía", cuando su contenido está claramente ligado al procedimiento para la calificación y autorización regulado en el capítulo III. Por tanto, se propone trasladar este artículo al artículo 8 del capítulo III.

En cuanto al contenido de este artículo, que se limita a establecer que *"La solicitud (anexo I) deberá presentarse por la persona titular del centro deportivo junto a la documentación que aparece relacionada en el modelo de solicitud (anexo I)"*, se destacan las siguientes consideraciones:

**1.-** El título no se adecua al contenido del artículo, pues no sólo regula la documentación anexa a la solicitud, sino también las personas que pueden formularla y el modelo obligatorio establecido para ello. Contenido, este último, que se reitera en el artículo 8.1.

**2.-** No se regulan expresamente los requisitos para tener la consideración de persona interesada. En el caso de que puedan existir personas físicas y jurídicas, deberá aclararse si las personas físicas interesadas en este procedimiento van a estar obligadas a relacionarse con la Administración, en los términos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015.

En cualquier caso, habrá que facilitar una dirección electrónica a través de la cual las personas obligadas puedan relacionarse electrónicamente con la Administración y, de existir personas físicas no obligadas, éstas puedan ejercer su derecho, previsto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, *"a elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no"*.

Estas cuestiones deben regularse en coherencia con lo establecido en el artículo 8.1 del propio proyecto.

**3.-** Aunque se puede deducir del artículo 9.4 del proyecto, debería recogerse expresamente en este artículo el derecho de las personas interesadas a actuar por medio de representante, reconocido en el artículo 5 de la Ley 39/2015.

**4.-** En relación con la documentación que se exige junto con la solicitud, se plantean las siguientes consideraciones:

**a)** El modelo normalizado de solicitud, como herramienta para una mejor tramitación de los procedimientos, debe reflejar lo establecido en la norma reguladora, de forma que lo que no esté expresado en la orden no puede incorporarse al formulario, y no al contrario, tal como se ha establecido

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	21/06/2018	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jm857BBAY6PDddw0z5Xchpy5_7d	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

en este artículo, regulando la documentación mediante remisión al anexo. Por tanto, todos y cada uno de los requisitos y documentos exigibles para la tramitación del procedimiento deberán formar parte del articulado del proyecto.

**b)** Asimismo, deberá informarse en el articulado del proyecto acerca del derecho de las personas interesadas a no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración ni a facilitar datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración, en los términos del artículo 28 de la Ley 39/2015.

**c)** En cuanto a la exigencia de presentación de documentos originales o copias autenticadas, contenida en el formulario, deberá valorarse con mayor detalle la necesidad de establecer esta carga administrativa que, de conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, tendrá carácter excepcional para los documentos originales.

En relación con su sustitución por copias autenticadas, deberá justificarse la necesidad de establecer esta carga administrativa en el momento de la presentación de la solicitud, pues esta exigencia obliga a todas las personas solicitantes, ya sean personas físicas o jurídicas, a acudir a las oficinas de asistencia en materia de registros.

Si, por el contrario, se aceptaran copias simples de los documentos exigidos, las personas interesadas podrían formular su solicitud por medios electrónicos, bien por estar obligadas a ello (personas jurídicas y, en su caso, personas físicas obligadas por la norma reguladora) o bien por optar por este medio para relacionarse con la Administración (personas físicas no obligadas que así lo elijan). En este caso, se requeriría la presentación de los originales o copias autenticadas en el trámite de audiencia, una vez instruido el procedimiento.

## **Artículo 8. Iniciación del procedimiento.**

### **Apartado 1.**

Nos reiteramos en los aspectos relacionados con la condición de persona interesada, derechos, formularios y documentos de la solicitud manifestados para el artículo 7.

En relación con el modelo de solicitud, debería especificarse si el formulario es de uso obligatorio.

En cuanto a la presentación, deberá estarse a lo regulado en el artículo 16 de la Ley 39/2015. En cualquier caso, puesto que se hace mención a la Oficina Virtual de la Consejería, deberá completarse con indicación de la URL a través de la cual podrá accederse a dicha Oficina. Entendemos que el acceso a la Oficina Virtual de la Consejería permitirá la cumplimentación del formulario de solicitud, la incorporación de los documentos requeridos y la presentación en el Registro Telemático Único.

Puesto que sólo se contempla la presentación electrónica, se deduce que todas las personas interesadas, sean físicas o jurídicas, se consideran obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración para este procedimiento. En tal caso, habrá de establecerse de forma expresa tal obligación según lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, y justificar en la memoria correspondiente la acreditación de este colectivo para tener acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Finalmente, deberán concretarse en el proyecto el órgano al que se dirige la solicitud, así como cuantos datos, documentos, autorizaciones y declaraciones sean posibles aportar o manifestar por la persona solicitante, tal como se ha puesto de manifiesto para la consideración al artículo 7.

### **Apartado 2.**

Se echa en falta mención del órgano competente en esta fase de tramitación y responsable de las actuaciones de inicio.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	21/06/2018	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	PK2jm857BBAY6PDDdw0z5Xchpy5_7d	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Artículo 10. Resolución del procedimiento.**

Debe concretarse el momento del inicio del cómputo del plazo máximo para resolver y notificar, o bien indicar que será el previsto en el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015.

**Artículo 11. Revocación de la calificación y autorización.**

Deberán tenerse en cuenta las observaciones manifestadas anteriormente relativas al procedimiento administrativo.

**Apartado 2.**

En el primer párrafo de este apartado, deberá precisarse que *“se iniciará de oficio, por acuerdo de la Secretaría General para el Deporte”*.

En este mismo párrafo y en relación con el trámite de audiencia, se hace por primera vez mención a las entidades que gestionen un centro deportivo, aludiendo a ellas al mismo nivel que las personas titulares de los centros deportivos.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, el trámite de audiencia se otorga a las personas interesadas. Sin embargo, tanto el apartado 1.c) de este artículo (*“Cuando así se solicite por la persona titular del centro deportivo”*), como los artículos 7 y 8.1 del proyecto, sólo mencionan como persona interesada con capacidad para iniciar el procedimiento las personas titulares del centro deportivo. Por tal motivo, nos reiteramos en lo manifestado para el artículo 7 en relación con las personas interesadas.

En los párrafos segundo y tercero de este apartado, que podrían constituir un apartado 3 independiente, donde se regula la fase de finalización del procedimiento, se echan en falta los siguientes aspectos:

- 1.- Indicación expresa del momento de inicio del cómputo del plazo de cuatro meses para dictar y notificar la resolución, tanto si el inicio es de oficio o a solicitud de persona interesada.
- 2.- Efectos del silencio administrativo en cada caso (inicio de oficio y a solicitud de persona interesada).
- 3.- Recursos que caben contra la resolución de revocación.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN  
Y EVALUACIÓN.

Fdo.: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	21/06/2018	PÁGINA 4/4
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm857BBAY6PDddw0z5Xchpy5_7d	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	